

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL, MODIFICANDO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 20.417, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Santiago, 10 de enero de 2024

M E N S A J E N° 291-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y cumplimiento de la regulación ambiental, a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando para ello el artículo segundo de la ley 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, y regula otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES

Nuestro país se ha planteado desde hace largo tiempo el desafío de avanzar hacia una sociedad que ponga en el centro la sostenibilidad, el cuidado, la seguridad y el bienestar de las personas y las comunidades. Para ello, la protección del medio ambiente y la salud de las personas constituyen finalidades centrales de la política estatal.



La concreción de estos objetivos no solo requiere la existencia de regulación ambiental, sino también de una institucionalidad que asegure eficazmente su cumplimiento. Lo anterior requiere una estructura orgánica de fiscalización ambiental fuerte, que logre respuestas oportunas y adecuadas ante los incumplimientos ambientales, con el fin de dar efectiva protección al medio ambiente y a la salud de las personas.

En el año 2005, el "Informe de desempeño ambiental sobre Chile", elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (OCDE y CEPAL, "Evaluaciones del desempeño ambiental - Chile", 2005, p. 18), identificó la necesidad de contar con una entidad administrativa encargada del cumplimiento y la fiscalización ambiental.

El diagnóstico fue crítico respecto del modelo de cumplimiento ambiental que regía en Chile: el carácter atomizado de la institucionalidad, donde las funciones de fiscalización ambiental descansaban en diferentes organismos sectoriales; la existencia de una regulación poco disuasiva; desarticulación en la aplicación de sanciones; y falta de mecanismos de incentivo al cumplimiento ambiental.

En el año 2010, la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") fue uno de los pilares centrales de la reforma contenida en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "ley N° 20.417" o "LOSMA"). La SMA buscó ser la respuesta estatal al diagnóstico ya señalado, reconociendo dichas temáticas en el mensaje que acompañó al proyecto de ley de la ley N° 20.417.



Para fortalecer nuestro compromiso con el desafío antes planteado, este Gobierno ha decidido mejorar y fortalecer las funciones de fiscalización y cumplimiento regulatorio a cargo de la SMA. Así, el proyecto de ley le entrega a ese órgano herramientas para actuar de manera más eficiente y eficaz, para proteger el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza.

1. El rol de la Superintendencia de Medio Ambiente

La LOSMA, contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417, creó a la SMA como un servicio público funcionalmente descentralizado, el cual tiene por objetivo ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental; de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental; del contenido de las normas de calidad ambiental, normas de emisión y de los planes de manejo, cuando corresponda; y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

La entrada en vigor de la SMA tuvo lugar el 28 diciembre del año 2012, tras la entrada en funciones del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Con ello, se puso en marcha la reforma a la institucionalidad ambiental en materia de fiscalización y cumplimiento, buscando superar las críticas que se habían formulado al esquema anterior.

La importancia de la SMA dentro de la institucionalidad ambiental es indiscutible, toda vez que es el organismo responsable de la fiscalización y sanción de los incumplimientos de los instrumentos de carácter ambiental, así como de todas aquellas materias en las que el legislador ha decidido asignarle dichas funciones.



Desde su creación, la SMA ha realizado una gran labor cumpliendo la normativa ambiental, elevando los estándares de fiscalización e incidiendo en la promoción de un mejor comportamiento ambiental por parte de sus regulados, siendo reconocido como uno de los entes de mayor alcance en la cautela de derechos y bienes públicos ambientales.

El quehacer de la SMA es de la mayor envergadura. En efecto, si se limita solo a los instrumentos de gestión ambiental más conocidos, corresponde a dicho organismo fiscalizar más de 18.000 Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), 16 normas de calidad, 13 normas de emisión, y 21 planes de prevención y, o descontaminación ambiental.

A lo anterior, deben agregarse otros instrumentos de carácter ambiental, tales como los programas de cumplimiento, las obligaciones referidas al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"), o la competencia asignada mediante leyes especiales, tales como: la ley que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (ley N° 20.920); la ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (ley N° 20.780), la ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (ley N° 21.202), entre otras.

2. Diagnóstico

Si bien es indiscutible el rol determinante y central en la institucionalidad ambiental de la SMA, constituyéndose en el organismo fiscalizador más relevante para asegurar la protección del medio ambiente y la salud de las personas, a diez años de su creación es



posible identificar una serie de falencias y vacíos que provienen de su diseño legal. Dichas falencias impactan en la eficacia de la fiscalización y en el debido cumplimiento de la regulación ambiental.

Como parte de la evaluación legislativa de la institucionalidad ambiental, durante el año 2021, en el contexto de la discusión de la Ley Marco de Cambio Climático (ley N° 21.455), la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado identificó los desafíos y dificultades de la SMA para atender los requerimientos ciudadanos dentro de su ámbito de competencia.

En tal contexto, se acordó constituir una mesa de expertas y expertos que, por un lado, elaborara un diagnóstico acerca de las deficiencias de la SMA, y por el otro, generara una propuesta sobre las materias que debían modificarse en la LOSMA con el fin de fortalecer a esa entidad de fiscalización en materia ambiental (*Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales*, sesión de 27 de julio de 2021).

Dicha mesa trabajó en varias sesiones desde el 5 de agosto al 15 de octubre de 2021, dividiéndose en cinco comisiones: denuncias y participación ciudadana; potestad fiscalizadora y seguimiento ambiental; potestad sancionatoria; potestad cautelar; e incentivos al cumplimiento. Luego, en marzo de 2022, culminó su trabajo con la elaboración de un informe final de la Comisión Técnica, referido específicamente a la modificación de la LOSMA. Dicho texto, denominado "100 Propuestas para fortalecer el cumplimiento de la normativa ambiental", contiene diferentes opiniones y recomendaciones de mejoras en cada una de las áreas en las que desplegó su trabajo.



A su vez, las falencias antedichas han sido reconocidas sistemáticamente por la SMA en diversas cuentas públicas. Asimismo, la Contraloría General de la República relevó esta situación en el "Informe Final de Auditoría N° 280", de 2020, sobre auditoría a los procesos y funciones institucionales ejercidas por la SMA, en relación con la atención de denuncias.

II. FUNDAMENTOS

Considerando el contexto descrito y los antecedentes antes señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer a la SMA mediante la entrega de un marco institucional que permita hacerse cargo de las falencias y aspectos a mejorar identificados en estos diez años de vigencia, y en el cual se contemplen mecanismos para mejorar el cumplimiento ambiental.

En efecto, la propuesta reafirma y preserva el rol crucial de la SMA en el ámbito de la fiscalización y cumplimiento de la regulación ambiental. Para ello introduce ajustes necesarios en su regulación orgánica con el objeto de mejorar la eficacia y eficiencia de esas funciones. De este modo, el cumplimiento ya no quedará vinculado preferentemente al instrumental sancionatorio, sino a un esquema diversificado de instrumentos de cumplimiento que, empleados de manera estratégica y transparente, permitan adaptarse a los distintos tipos de incumplimientos ambientales.

Asimismo, esta reforma busca subsanar las brechas, dificultades y vacíos que presenta el modelo de fiscalización y cumplimiento, junto con avanzar a un modelo que permita agilizar la toma de decisiones, fije reglas claras para todos los interesados y cumpla efectivamente su finalidad, esto es, dar respuesta oportuna



al incumplimiento ambiental. Lo anterior, permitirá cumplir con el mandato constitucional de la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

1. Alto volumen de denuncias

Desde la entrada en vigor de todas las facultades de la SMA, se han recibido más de 30.500 denuncias. A partir del año 2021, con la habilitación del sistema de denuncia online incorporado en la página web de la entidad fiscalizadora, los ingresos anuales se triplicaron.

Este alto volumen de denuncias, sumado a la diversidad de materias sobre las que ellas recaen, han generado que un importante número no logre ser gestionada de manera oportuna. Las razones para ello son diversas y van desde la falta de recursos y personal hasta las deficiencias regulatorias de la LOSMA. Entre éstas últimas se encuentran: la exigencia de un estándar de investigación para todas las denuncias; plazos acotados de respuesta; complejidad operativa y sustantiva de las denuncias, por mencionar algunas.

Una de las materias más denunciadas corresponde a infracciones a las normas de ruidos. En efecto, del total de las denuncias presentadas, un 47,5% corresponde a esta materia. Tales denuncias se refieren principalmente a ruidos molestos en pubs, centros deportivos, iglesias, gimnasios, entre otros.

El volumen de denuncias por ruidos molestos impacta en la planificación de las actividades de fiscalización y en los procesos sancionatorios. A modo de ejemplo, en los años 2022 y 2023, la SMA inició 446 procedimientos sancionatorios solo en materia de ruidos molestos, frente a 185 asociados a incumplimientos de resoluciones de calificación ambiental.



En este contexto, la Superintendencia ha debido destinar sus capacidades a hacer frente a dicha demanda, en desmedro de abordar los problemas ambientales de mayor riesgo ambiental, constituyendo aquello un desajuste en los objetivos inicialmente buscados por el legislador para la creación de este órgano fiscalizador.

2. Modelo sancionatorio rígido

La legislación actual solo contempla un procedimiento sancionatorio frente a incumplimientos ambientales disímiles, sin distinguir el tipo de infracción ni su gravedad, generando una excesiva extensión en el tiempo de los procesos sancionatorios. En efecto, se aplican las mismas reglas procesales y sustantivas para distintas circunstancias, tales como un incumplimiento asociado a ruidos molestos (pubs, discotecas, restaurantes), el uso de leña húmeda, la ausencia de reporte en el sistema de seguimiento de la SMA, o para aquel regulado que elude el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

Esta rigidez normativa afecta los tiempos de tramitación de los procesos sancionatorios y muchas veces impide una respuesta oportuna frente a los incumplimientos ambientales. Ello da cuenta que la LOSMA dispone de un modelo sancionatorio que no permite adaptarse a los distintos instrumentos de carácter ambiental ni a los diferentes tipos de infracciones en que se puede incurrir.

La rigidez también se expresa en que actualmente no se reconoce la posibilidad de ejercer mecanismos de intervención temprana que permitan generar estrategias graduales de cumplimiento ambiental. Las herramientas existentes no tienen por finalidad servir como mecanismos de corrección anticipada o rápida de incumplimientos. Por lo anterior, existe un



déficit de instrumentos regulatorios que dificulta focalizar los esfuerzos de la SMA para promover el apego a la regulación ambiental por parte de los regulados, empleando la sanción en aquellas infracciones de importancia ambiental o tratándose de incumplidores renuentes o contumaces a cumplir.

Frente al escenario anterior es fundamental que el órgano fiscalizador disponga de diversos mecanismos de intervención, desde aquellos más orientados a la corrección inmediata a otros más propios del elemento represivo de la conducta, con el fin de asegurar el cumplimiento ambiental. Todo esto, conforme al diseño administrativo de una estrategia de cumplimiento ambiental sujeta a estándares de transparencia y a una evaluación periódica de sus resultados.

En este contexto, el proyecto de ley incorpora distintos tipos de respuestas para promover el cumplimiento y para reaccionar a las desviaciones e infracciones a la regulación ambiental, ajustando el esquema sancionatorio, pero modulando su centralidad cuando existen mecanismos alternativos que promuevan eficazmente el apego a la regulación.

3. Modelo de incentivos no ha logrado el resultado esperado

Uno de los objetivos originales de la LOSMA consistía en incentivar el cumplimiento ambiental y promover la reparación del daño ambiental en sede administrativa. Para ello, el legislador estableció tres mecanismos: la autodenuncia, los planes de reparación y los programas de cumplimiento. Estos instrumentos han tenido dificultades para ser implementados en distintos niveles, lo que ha incidido en su utilización y eficacia.



Respecto a la autodenuncia y los planes de reparación, estos no han sido exitosos como mecanismos de incentivo. En efecto, desde el año 2012 solo se han presentado 61 autodenuncias y 3 planes de reparación, considerando que a la fecha existe un universo de más de 2.445 procedimientos sancionatorios iniciados y 1.440 programas de cumplimiento presentados.

En particular, la autodenuncia ha sido un mecanismo marginalmente utilizado por los infractores. Lo anterior puede relacionarse con el diseño del instrumento, el cual ofrece bajos incentivos para los infractores, quienes han preferido utilizar el programa de cumplimiento.

Luego, respecto al plan de reparación, según lo indicado, este mecanismo no ha tenido mayor aplicación, puesto que los infractores prefieren reclamar la sanción con daño ambiental en lugar de recurrir a su presentación.

Finalmente, el programa de cumplimiento ("PDC") ha sido el instrumento mediante el cual se ha manifestado claramente el cambio de paradigma en la regulación ambiental, en el sentido de pasar de un modelo preferentemente concentrado en la sanción (modelo previo a la reforma del año 2010) a un modelo que combina ésta última con un mecanismo alternativo para reaccionar a los incumplimientos.

El PDC es el mecanismo al cumplimiento más utilizado por los regulados. Desde 2012 a la fecha se han aprobado 995 de ellos. Si se compara este número con las sanciones cursadas en el mismo período, que ascienden a 956, resulta claro que el PDC se ha posicionado como una herramienta fundamental del diseño de la LOSMA. Lo anterior se debe a dos razones. Por una



parte, el beneficio consagrado en la ley es muy atractivo para el infractor, al tener la posibilidad de no ser sancionado cuando ya se han formulado los cargos, oportunidad en la que surge la posibilidad de presentar el PDC. Y, por otra, la SMA, desde su entrada en funcionamiento, ha mostrado una posición favorable a la presentación de los PDC.

No obstante lo anterior, los PDC han sido cuestionados por diversos motivos. Entre los argumentos esbozados es posible mencionar los siguientes: no contienen un reproche de conducta; excesiva demora de la SMA para decidir sobre su aprobación o rechazo; excesiva discrecionalidad por la Administración para definir los criterios de aprobación; o poca capacidad de la SMA para asegurar el objetivo de cumplimiento ambiental de la normativa infringida y sus efectos, etc. Estos temas han generado incertidumbre en el beneficiario y desconfianza entre los interesados.

En tal escenario, y dada la relevancia de este mecanismo en el cumplimiento ambiental, se ha estimado necesario mejorar sus márgenes de aplicación, su tramitación, los plazos de resolución y sus requisitos, tanto para hacer uso del instrumento como para su aprobación. El PDC debe entregar confiabilidad a todos, esto es, tanto al infractor como a la ciudadanía, y que se reconozca en él un mecanismo de cumplimiento ambiental efectivo.

4. Competencias cautelares limitadas

La potestad cautelar de la SMA se manifiesta en la facultad de dictar medidas urgentes y transitorias ("MUT") y en su competencia para adoptar medidas provisionales ("MP"), con la finalidad de manejar riesgos ambientales y el daño a la salud de las personas.



De acuerdo con la regulación vigente, las MUT se encuentran reservadas solo para los casos de incumplimiento de una RCA o la generación de impactos no previstos durante la evaluación ambiental de un proyecto, quedando excluidos, por ejemplo, los casos de elusión al SEIA o el incumplimiento de otros instrumentos de carácter ambiental. El alcance limitado de la potestad cautelar pretende ser corregido para incorporar otras hipótesis que puedan generar un riesgo inminente o afecten al medio ambiente o a la salud de las personas.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley se compone de tres artículos permanentes y un artículo transitorio. El artículo primero introduce las modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417. Por su parte, el artículo segundo incorpora modificaciones al artículo 11 bis de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. Seguidamente, el artículo tercero modifica el numeral cuarto del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, sobre medidas urgentes y transitorias. Finalmente, el artículo transitorio establece que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley se tramitarán conforme a las reglas existentes.

1. **Mejorar gestión de denuncias para una respuesta oportuna y eficaz**

El proyecto propone un rediseño de las denuncias para otorgar una respuesta más oportuna y eficaz a las mismas. En particular, se aborda la problemática ambiental de ruidos molestos, asegurando así una respuesta rápida y permitir a la SMA abocarse a las materias de mayor riesgo ambiental.

En primer lugar, se contempla la posibilidad de que las denuncias puedan presentarse de manera presencial o por



medios digitales. Asimismo, en casos calificados y a solicitud del denunciante, se mantendrá la reserva de su identidad en la etapa de investigación y durante el procedimiento sancionatorio, si se iniciare, con el fin de protegerlo.

Por otra parte, y considerando la gran cantidad de denuncias de ruido presentadas, se incorpora el artículo 60 bis, donde se reconoce la labor de las municipalidades, quienes han sido, desde la entrada en vigencia de la ley, instituciones comprometidas en la solución de las problemáticas de ruidos molestos de sus respectivas comunas. En particular, el proyecto mantiene la fiscalización de los ruidos molestos en la SMA en el caso que exista resolución de calificación ambiental, traspasando a las municipalidades las labores de fiscalización de los ruidos molestos provenientes de otros tipos de fuentes fijas. Detectado el incumplimiento a la norma de ruidos en el ámbito municipal, los antecedentes serán derivados al Juzgado de Policía Local respectivo para su conocimiento y sanción.

2. Optimiza el procedimiento sancionatorio: crea un procedimiento simplificado

El proyecto incorpora un párrafo 2° bis, nuevo, en el Título III de la ley N° 20.417, que crea un procedimiento sancionatorio simplificado para infracciones leves, el cual operará, por una parte, como una respuesta represiva idónea y proporcional frente a ese tipo de incumplimientos, y por otra, como un mecanismo que permitirá descongestionar la actividad sancionatoria de la SMA con tal de agilizar su eficacia.

Una de las innovaciones del procedimiento propuesto se encuentra en la posibilidad de que el presunto infractor se



allane voluntariamente a los cargos formulados por la SMA, en cuyo caso el procedimiento avanzará directamente a la resolución del/de la Superintendente/a, fijándose en el acto administrativo terminal un 25% de descuento sobre la multa a imponer. De este modo, el proyecto establece un incentivo de colaboración que aliviana la gestión sancionatoria de la SMA.

El nuevo procedimiento regula las garantías en el ámbito sancionador y en ningún caso pretende soslayarlas. Su configuración satisface el principio de legalidad, asegurando el conocimiento de los cargos al presunto infractor y la defensa frente a ellos, pues admite la presentación de medios de prueba, respeta la separación de funciones, fija reglas para la determinación de las sanciones y permite la impugnación administrativa y judicial del acto que las aplica.

3. Introduce vías alternativas de cumplimiento

En concordancia con el principio de diseño responsivo que inspira la propuesta, el proyecto de ley aumenta el instrumental de cumplimiento regulatorio que queda a disposición de la SMA desde la fiscalización. A este respecto, la iniciativa introduce vías alternativas de cumplimiento a la sanción por medio de un Título II bis, nuevo.

En aquellos casos en los que no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y cuando se trate de desviaciones normativas de menor entidad, la SMA podrá aplicar mecanismos distintos al procedimiento administrativo sancionatorio, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otros instrumentos, denominados "mecanismos de corrección temprana".



Un efecto virtuoso que se espera del empleo de las vías alternativas de cumplimiento se encuentra en la descongestión del procedimiento administrativo sancionador, de manera que aquel no sea utilizado como *prima ratio* en aquellas desviaciones normativas de menor entidad.

Por último, la iniciativa establece que el ejercicio de las competencias correctivas por parte de la SMA deberá ajustarse a las instrucciones generales que se dicten, las que establecerán sus criterios y alcances, de tal manera de dar garantías de transparencia, control jerárquico y limitación de la discrecionalidad, lo que ha constituido una de las preocupaciones prioritarias en el quehacer de la SMA.

4. Refuerza los instrumentos de incentivo al cumplimiento

La propuesta de reforma hace modificaciones a los tres instrumentos de incentivos al cumplimiento (autodenuncia, PDC y plan de reparación) para resolver las deficiencias identificadas en el diagnóstico.

En primer lugar, en el caso de la autodenuncia, se proponen ajustes en el artículo 41 de la ley, con la finalidad de entregar mayor claridad a los regulados en cuanto a su utilización y efectos. Un aspecto para relevar es el reconocimiento de la autodenuncia como circunstancia que atenúa la sanción, incluso en caso de no presentarse un PDC, introduciendo, por lo tanto, un incentivo nuevo para su utilización.

En segundo lugar, respecto a los PDC, en el artículo 42 se amplía el plazo para su presentación, tomando en cuenta los exigentes requisitos de aprobación que contempla la norma. Además de lo anterior,



se incluye como impedimento para su presentación el haber causado daño ambiental, dado que, por un lado, el PDC - considerando sus objetivos- es incompatible con los de reparación de daño ambiental y, por otro lado, existe un instrumento propio para este último: el plan de reparación.

En tercer lugar, se incluyen algunas restricciones para la utilización instrumental o maliciosa del instrumento, con el objeto de otorgar legitimidad pública de este incentivo y permitir corregir las desviaciones que se han detectado en el diagnóstico de funcionamiento de los PDC. Seguidamente, la modificación también establece un plazo máximo de tramitación para la SMA.

Por último, se reconocen de manera expresa los requisitos de admisibilidad de los PDC, que hoy solo tienen reconocimiento a nivel reglamentario, y se incorporan nuevos. Entre ellos, cabe destacar el requisito de adicionalidad, el cual busca que el infractor no solo regrese a un estado de cumplimiento ambiental, sino que mejore la situación generada por la infracción y sus efectos.

En cuanto al plan de reparación, la propuesta propende a la reparación del daño ambiental de manera anticipada, en sede administrativa, por lo cual permite su presentación desde la formulación de cargos hasta después de la aplicación de la sanción, todo ello acompañado con incentivos que promuevan su presentación.

Asimismo, el plan de reparación se torna obligatorio en los casos en que se ha generado daño ambiental. Esto implica que este instrumento ya no será de carácter voluntario, sino una obligación derivada de haberse cometido una infracción, es decir, luego de que se ha determinado la responsabilidad del infractor.



En línea con lo anterior, y con el objetivo de asegurar su presentación, la satisfacción de los requisitos y el cumplimiento del plan de reparación, el proyecto incorpora una sanción dirigida a quien, encontrándose obligado, no lo presenta, lo incumple o se le rechaza su propuesta por parte de la SMA.

El proyecto también simplifica la tramitación del plan de reparación, eliminando la consulta obligatoria al Servicio de Evaluación Ambiental. Esto obedece a que la SMA, desde su entrada en vigencia, ha desarrollado una gran capacidad técnica en materia de daño ambiental, dado que, en innumerables procesos sancionatorios, se ha configurado una capacidad experta en la materia que permitirá evitar la duplicidad de funciones.

Finalmente, y en caso de que el presunto infractor se allane a los cargos en que se imputa el daño ambiental, se establece la posibilidad de acceder a una reducción del 25% de la sanción a aplicar por esa imputación específica.

5. Fortalece y amplía la potestad cautelar de la SMA

En primer lugar, la SMA podrá suspender temporalmente la autorización de funcionamiento de distintos instrumentos de carácter ambiental y adoptar medidas urgentes y transitorias si se produce un riesgo inminente, o un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, sea que ello provenga del incumplimiento de obligaciones contenidas en tales instrumentos, de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o a causa de la elusión al SEIA.

En segundo lugar, las medidas urgentes y transitorias podrán adoptarse respecto a cualquier actividad industrial que genere



un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Finalmente, se reconoce la potestad de la SMA para ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad, destinadas a que los infractores restauren el estado de cosas al momento anterior a la ocurrencia del incumplimiento, y a "eliminar los efectos de una conducta ilegal" (Huergo, A. "Las sanciones administrativas", Iustel, p. 249).

6. Fortalece la fiscalización ambiental

El proyecto de ley preserva la institucionalidad de fiscalización ambiental en la cual la SMA tiene una posición central, pero la perfecciona para robustecer sus capacidades, que no solo se componen de recursos humanos y materiales, sino que también de un marco normativo que requiere ser eficiente y que permita cumplir eficazmente las funciones de disuasión y de corrección propias de su actividad.

En este sentido, el proyecto de ley otorga la calidad de fiscalizadores también a aquellos funcionarios de los servicios subprogramados cuya ley orgánica sectorial no se las confiere. Como consecuencia de ello, se produce la presunción legal de los hechos que constata el personal subprogramado en la respectiva acta de inspección, la cual, naturalmente, puede revertirse por prueba en contrario.

Por otra parte, se modifica el artículo 28 para otorgar la facultad a los funcionarios de la SMA y de otros servicios para que ejerzan funciones de fiscalización, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, de incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La



autorización judicial constituye una garantía de control destinada a proteger los derechos de quienes se encuentran sujetos a la actividad fiscalizadora ambiental.

7. Modifica el catálogo infraccional, mejora la clasificación de las gravedades de la infracción, y aumenta el tope de las multas

La generación de una institucionalidad de cumplimiento reforzada y eficaz requiere, asimismo, elevar los estándares de cuidado para quienes pueden incumplir la regulación ambiental.

En esta dirección, se incorporan nuevas infracciones al listado del artículo 35. Estas son: i) las medidas de restablecimiento de la legalidad; ii) las nuevas medidas urgentes y transitorias; iii) la regulación sobre residuos líquidos no necesariamente industriales; y iv) el plan de reparación.

En el mismo sentido, en el artículo 36, se ajusta la clasificación de las infracciones. En particular, las infracciones con daño ambiental, la elusión al SEIA y los incumplimientos al interior de áreas silvestres protegidas del Estado sin autorización serán siempre infracciones gravísimas. En el mismo artículo, se elimina el elemento volitivo o de dolo directo exigido para las infracciones de impedir u oponerse a la fiscalización, y lo mismo para el encubrimiento. Así también, para ser una infracción gravísima, bastará con la entrega de información falsa u ocultamiento de antecedentes respecto a cualquier clase de infracción. Por último, se inserta una fórmula para encasillar las infracciones como graves: el riesgo significativo o afectación de uno o más componentes del medio ambiente y la del riesgo significativo para la salud de la población.



Seguidamente, se requiere mejorar el efecto disuasivo del esquema de sanciones vigentes en la LOSMA. Atendiendo la experiencia de la SMA en la materia, se ha detectado que el beneficio económico obtenido por la infracción en determinadas ocasiones ha sido mayor al máximo de la multa posible de aplicar y, por lo mismo, resulta apropiado aumentar el rango del monto de las multas para evitar la desviación de preferir recibir la multa en lugar de cumplir con la regulación vigente.

Asimismo, se requiere armonizar las normas existentes en torno al estándar de culpabilidad exigido en los incumplimientos a la regulación ambiental, toda vez que la necesidad de acreditar la exigencia de dolo directo en algunas infracciones es excesiva en sede administrativa, y abiertamente contradictoria con la culpa infraccional como elemento de imputación subjetiva aplicada en el ámbito administrativo sancionatorio (Cordero, L. "Lecciones de Derecho Administrativo", Thomson Reuters, 2015, p. 504).

En tal sentido, en el numeral 2 del mismo artículo 36 de la LOSMA se inserta una fórmula para encasillar las infracciones como graves: el riesgo significativo o afectación de uno o más componentes del medio ambiente y la del riesgo significativo para la salud de la población. Serán graves también los incumplimientos a las medidas dictadas con arreglo a la potestad cautelar de la SMA.

Finalmente, la propuesta aumenta el monto de las multas a aplicar. Para ello, se modifica el artículo 39 de la LOSMA: la sanción por infracciones gravísimas cambia en su tope de 10.000 a 20.000 UTA; la sanción por infracciones graves cambia en su tope de 5.000 a 10.000 UTA; y la sanción por infracciones leves cambia en su tope de 1.000 a 5.000 UTA.



8. Modifica la ley N° 19.300 en lo referido al estándar de culpabilidad en la infracción de fraccionamiento de proyectos, y la ley N° 20.600, en lo referido a exigir la autorización de Tribunal Ambiental

Por último, el presente mensaje propone reemplazar el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, relativo al fraccionamiento de proyectos. De esta forma, se elimina la exigencia del elemento "a sabiendas" para configuración de esta infracción.

Por su parte, en la ley N° 20.600 se incorpora, al numeral cuarto del artículo 17, el deber de los funcionarios que realicen funciones de fiscalización, de obtener autorización por parte del tribunal ambiental previo a incautar toda clase de objetos indispensables para el éxito de la investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2°, luego de "Emisión" la expresión ", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 bis de la presente ley".

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal c), después de la palabra "verificación," la palabra "muestreo,".



b) Sustitúyese, en el literal c), la palabra "certificados" por "autorizados".

c) Reemplázase el párrafo segundo del literal c) por el siguiente:

"Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia."

d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos, como resultado de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

e) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

"h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses."

f) Sustitúyese en el literal k) la frase "con el propósito de eludir o variar a sabiendas el", por ", generándose con ello la elusión o variación de la vía de".

g) Agrégase, en el literal m), después de la palabra "Descontaminación," la palabra "Ambiental,".



h) Elimínase, en el literal n), la palabra "industriales".

i) Reemplázase el literal p) por el siguiente:

"Administrar un mecanismo de evaluación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de autorización de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación de conformidad y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia."

j) Sustitúyese, en el literal u), la frase "planes de cumplimiento o de reparación" por "programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y para el cumplimiento de las vías alternativas respecto de desviaciones de menor identidad".

k) Elimínase en el párrafo segundo del literal v) la frase "naturales y".

l) Elimínase el primer literal w).

m) Reemplázase el segundo literal w) por el siguiente:

"w) Adoptar vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización, conforme a las reglas establecidas en el Título II bis."

n) Agrégase, a continuación del literal w), el siguiente literal x), nuevo:

"x) Pronunciarse, por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones



de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda.”.

o) Agrégase, a continuación del literal x), el siguiente literal y), nuevo:

“y) Fijar, cada cuatro años, la estrategia de cumplimiento ambiental, que deberá evaluarse según la eficiencia y eficacia de sus resultados, conforme a sus fines, y se sujetará a una rendición de cuentas.”.

p) Agrégase, a continuación del literal y), el siguiente literal z), nuevo:

“z) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.”.

q) Agrégase, a continuación del literal z), el siguiente literal aa), nuevo:

“aa) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”.

3) Agrégase, en el literal l) del artículo 4°, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración “Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la estrategia de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”.

4) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la expresión “constitutivos de infracciones administrativas”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto de los hechos consignados en



el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”.

5) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro del décimo día, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días.

La denuncia podrá ser presentada de manera presencial o por medios digitales y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 y siguientes de la ley N° 19.880.

En casos calificados, y siempre a solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

La denuncia declarada admisible dará origen a acciones de fiscalización o de investigación. Si luego de las acciones realizadas, no existe mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

Si producto de una denuncia se inicia un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”.

6) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La Superintendencia podrá, por motivos justificados, encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades de fiscalización.”.

7) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “acciones” por “actividades”.



b) Sustitúyese la expresión "acreditadas" por "autorizadas".

8) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados, deberán ser remitidos a la Superintendencia a través de un informe de fiscalización, cuyos contenidos serán fijados por ella, mediante resolución exenta.".

9) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "programas de evaluación y de certificación de conformidad" por "programas de evaluación de conformidad".

b) Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "muestreo" la palabra ", mediciones".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "certificadoras registradas" por "autorizadas".

d) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "por los certificadores".

10) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, luego de la expresión "Superintendencia", la frase ", o quienes actúen en su nombre conforme a esta ley,".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente" por "denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley. En caso de que la denuncia trate de conductas abusivas ejercidas por un funcionario perteneciente a otro organismo que ejerza funciones de fiscalización subprogramada, el Superintendente, una vez que tome conocimiento, deberá derivar los antecedentes correspondientes al organismo competente para los fines que corresponda.".



c) Agrégase, en el inciso tercero, enseguida de "Superintendencia", la expresión ", o aquellos funcionarios de otros organismos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada,".

d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

"Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, la frase "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

f) Agrégase, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, enseguida de la expresión "Superintendencia" la frase ", los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,".

g) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán consideradas infracciones gravísimas.".

11) Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, luego de la expresión "Superintendencia" la frase ", en cualquier etapa de la investigación,".

12) Agrégase, en el artículo 31, el siguiente literal g) nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

"g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.".

13) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, nuevo:

"TÍTULO II BIS
DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO



Artículo 34 bis.- La Superintendencia podrá requerir, por medio de vías alternativas de cumplimiento, la corrección de desviaciones normativas de menor entidad que hubiese constatado durante la etapa de fiscalización, con el fin de volver al cumplimiento de la regulación ambiental en el más breve plazo, el que no podrá ser superior a seis meses.

Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas infracciones que hubiesen sido detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, donde no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y que puedan ser subsanadas por el titular en el plazo señalado en el inciso anterior.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán adoptarse desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación normativa de menor entidad, en un proceso de fiscalización, y hasta el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán consistir en medidas de corrección, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas que defina esta Superintendencia de conformidad a lo señalado en el artículo 34 octies.

No procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hayan aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se hubiese acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o un programa de cumplimiento.

Artículo 34 ter.- La adopción de una vía alternativa de cumplimiento deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se notificará al regulado.

Al adoptarse una vía alternativa, se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación, el que no podrá ser superior a seis meses. La Superintendencia fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa, a través de una resolución fundada que evalúe la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Excepcionalmente, si existen méritos suficientes para aplicar una vía alternativa durante la actividad de inspección, esta debe estar contenida en el acta a la que se



refiere el artículo 8° de la presente ley. La entrega del acta constituirá para todos los efectos legales, la notificación de la aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Artículo 34 quater.- La notificación de la resolución que disponga una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de medidas de corrección.

Artículo 34 quinquies.- El cumplimiento, por parte del regulado, de las condiciones y requisitos fijados en la resolución que establece una vía alternativa de cumplimiento tendrá por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas.

Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador, se ponderará en la determinación de la sanción el grado de cumplimiento de la vía alternativa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 o 54 septies, según corresponda.

Artículo 34 sexies.- En caso de existir denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, ellas serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.

Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia y regulará los procedimientos de aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Asimismo, la Superintendencia dictará una Estrategia de cumplimiento cuyas directrices generales serán públicas y quedará sujeta a una evaluación obligatoria de su eficacia.".



14) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal d), la expresión "acreditadas" por "autorizadas".

b) Sustitúyese en el literal f) la frase "y h) del artículo 3º", por ", h) y z) del artículo 3º".

c) Elimínase, en el literal g), la expresión "industriales".

d) Reemplázase el actual literal n) por el siguiente:

"n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley".

e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:

"ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación o el rechazo de la propuesta por incumplimiento de sus requisitos."

f) Incorpórese un literal o), nuevo, en el siguiente sentido:

"o) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica."

15) Modifícase el artículo 36 numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal a), la frase ", no susceptible de reparación".

b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:

"c) Hayan impedido la fiscalización, la hubiesen obstaculizado, o hayan puesto oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28."



c) Elimínase, en el literal d), la expresión "gravísima".

d) Elimínase, en el literal e), la frase "impedido deliberadamente la fiscalización,".

e) Elimínase, en el literal f), la frase ", y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley".

f) Agrégase, el siguiente literal h), nuevo:

"h) Se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.".

g) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

"i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley.".

h) Agrégase el siguiente literal j), nuevo:

"j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.".

i) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

"k) Hayan implicado la ejecución de actividades que requieran autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente sin contar con ella, o teniéndola, sin que el alcance concreto se encuentre autorizado.".

16) Modifícase el artículo 36 numeral 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.".



b) Elimínase, en el literal c), la expresión "medidas,"

c) Agrégase, en el literal c), después de la palabra "Descontaminación," la palabra la palabra "Ambiental".

d) Derógase el literal d).

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."

f) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

"f) Constituyan el incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los artículos 3 letra g), h) y z) así como las señaladas en el artículo 48 de esta ley."

g) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla."

h) Deróganse los literales h) e i).

17) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal b), la frase "una a diez mil", por "hasta veinte mil".

b) Agrégase, en el literal d), antes del punto y aparte la frase "o de otras autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

18) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:



a) Agrégase, en el literal a), a continuación de la palabra "ambiental", la frase "o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental".

b) Sustitúyese, en el literal a), la expresión "diez mil" por "veinte mil".

c) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión "ambiental", la frase "o de otras autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

d) Sustitúyese, en el literal b), la expresión "cinco mil" por "diez mil".

e) Sustitúyese, en el literal c), la frase "de una hasta mil", por "hasta cinco mil".

19) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión "del daño causado" por "de la afectación al medio ambiente".

b) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión "peligro" por "riesgo".

c) Sustitúyese, en el literal g), el punto por una coma y agrégase enseguida la frase "y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento contemplada en el Título II BIS de la presente ley".

20) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia,



respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv) acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo al artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja de un 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 42 de la presente ley.”.



21) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de 15 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto a cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental.

El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinados a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término de los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hubiesen obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no haya cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de tres años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso. Cuando el presunto infractor corresponda a un tercero autorizado por la Superintendencia, no procederá la presentación de programa de cumplimiento, cuando se trate de infracciones asociadas al régimen autorizatorio."

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser noveno y así sucesivamente:

"El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros.



En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del presunto infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Tampoco se aprobarán programas de cumplimiento que permitan seguir ejecutando proyectos o actividades que se encuentren en elusión, mientras no cuentan con una resolución de calificación ambiental que los autorice, salvo proyectos de infraestructura crítica y aquellos proyectos cuya paralización genere efectos negativos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

En el caso de que se hubiesen formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud del artículo 36 número 1 letra a), la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá, y el programa de cumplimiento seguirá en cuaderno separado.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.

c) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de “de acuerdo a las”, la frase “acciones y”.

d) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de “administrativo” la expresión “sancionatorio”.

e) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser undécimo, por el siguiente:

“El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para resolver un programa de cumplimiento, en conformidad al presente artículo.”.

f) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderá como



acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del cuaderno de programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la ley N° 20.600.”.

22) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación, se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos contenidos en el mismo.



Si existe daño ambiental y el infractor no presenta el plan de reparación o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación, hasta antes de la resolución sancionatoria. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.

23) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 45 la frase “diez” por la frase “quince”.

24) Reemplázase la denominación del Párrafo 3° del Título III por “Del procedimiento sancionatorio general”.

25) Agrégase, a continuación de la nueva denominación del Párrafo 3° del Título III, el siguiente artículo 46 bis, nuevo:

“Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este párrafo.”.

26) Deróguese el inciso tercero y cuarto del artículo 47.

27) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento” por “La Superintendencia”.



b) Elimínase en el segundo inciso la palabra "sancionador".

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "el artículo 40" por "los artículos 40 y 54 septies, según corresponda".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Por el contrario, la exigencia del inciso cuarto anterior, no aplicará cuando la Superintendencia estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o Descontaminación Ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello.".

28) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 49, la frase "por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15", por "conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.880, confiriéndole un plazo de 20.".

29) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión "en su caso.", la frase "En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad y las sanciones asociadas en caso de incumplimiento.".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "ordenar", por "devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria".

c) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones "dando" y "audiencia", la expresión "el instructor".

30) Incorporáse, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

"Párrafo 3° bis
Del procedimiento sancionatorio simplificado



Artículo 54 bis.- Los hechos presuntamente infraccionales que puedan dar lugar a infracciones leves serán sometidos a un procedimiento simplificado.

La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.

Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la formulación de cargos al supuesto infractor, de acuerdo a las reglas generales del Párrafo 3° del Título III de la presente ley.

El supuesto infractor tendrá un plazo de 10 días para efectuar sus descargos o allanarse.

Artículo 54 quater.- Si el supuesto infractor se allanare a los cargos, el instructor tendrá un plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.

Recibido el dictamen el Superintendente dictará la resolución final.

No obstante, el Superintendente podrá devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia el instructor al investigado.

Artículo 54 quinquies.- Cuando el infractor se hubiese allanado al cargo, la resolución final fijará un 25% de descuento sobre la multa a imponer, y podrá ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.

El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.



Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.

Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b) La conducta anterior del infractor.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.

La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.

Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionatorio general.

Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informando de ello a los intervinientes, y otorgando un plazo 15 días para que se formulen descargos y se aporten los medios probatorios.



Habiéndose allanado a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quáter, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.

Para mantener la imparcialidad, en el procedimiento general que sustituya al simplificado deberá nombrarse un nuevo instructor.”.

31) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 56, luego de la expresión “o ésta no haya sido resuelta”, la frase “mediante sentencia firme o ejecutoriada, o su equivalente”.

32) Elimínase el artículo 57.

33) Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis.- La Superintendencia de Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas.

La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar las infracciones relativas a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental.

La fiscalización de las infracciones a las normas de emisión de ruidos generadas por fuentes fijas no contempladas en el inciso anterior corresponderá a la municipalidad respectiva, y su sanción al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen las municipalidades. En los casos en que el juez de policía local que no fuere abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia. El juez podrá aplicar una sanción de multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

Los juzgados de policía local conocerán con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287.”.



Artículo segundo.- Remplázase el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, por el siguiente:

"Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, causando la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema."

Artículo tercero.- Remplázase el numeral cuarto del artículo 17 de la ley N° 20.600, por el siguiente:

"4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y z) del artículo 3° de esa ley, y las medidas indicadas en el artículo 28 del mismo cuerpo legal. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas."

Disposición transitoria

Artículo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 09GG

I.F. N°09/10.01.2024

Informe Financiero

Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y cumplimiento de la regulación ambiental, modificando el artículo 2° de la Ley N°20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su Ley Orgánica, estableciendo otras modificaciones que indica.

Mensaje N°291-371

I. Antecedentes

El proyecto de ley contiene los siguientes elementos principales:

- a. Se modifica el procedimiento para la presentación de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y se incorpora a las municipalidades como fiscalizadoras de los ruidos molestos.
- b. Se establece un procedimiento sancionatorio simplificado para infracciones leves.
- c. Se introducen vías alternativas de cumplimiento ante desviaciones normativas de menor entidad, tales como cartas de advertencia, planes de corrección o mecanismos de corrección temprana.
- d. Se refuerzan los instrumentos de incentivo al cumplimiento, modificando los requisitos, plazos y efectos de la autodenuncia, programa de cumplimiento y plan de reparación, con el fin de precisar procedimientos, incentivar su uso, y asegurar el cumplimiento de sus objetivos.
- e. Se extiende el alcance de la potestad cautelar de la SMA, otorgando facultades como la suspensión temporal de instrumentos ambientales, y la adopción de medidas urgentes ante riesgo inminente o daño al medioambiente.
- f. Se otorga la calidad de ministros de fe a funcionarios de servicios con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, se faculta a incautar objetos y documentos que sean esenciales para el éxito de la investigación, mejora la gestión de los resultados de la fiscalización.
- g. Se amplía el listado de infracciones ambientales de competencia de la SMA.



II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del presente proyecto de ley implicará la contratación de 18 funcionarios adicionales en la SMA, de acuerdo al detalle y temporalidad contenida en la tabla 1.

Tabla 1: Personal adicional para SMA

Cargo	Año 1	Año 2	Año 3 (y siguientes)
Fiscalizador regional	3	5	8
Abogado regional	3	5	8
Abogado fiscalía	0	1	1
Profesional tecnología	0	1	1
Total	6	12	18

El mayor gasto fiscal inducido por la contratación de estos funcionarios se detalla en la tabla 2.

Tabla 2: Mayor gasto fiscal por incremento de dotación SMA
(miles de \$ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Gastos en personal	195.572	383.715	579.287	579.287
Bienes y servicios de consumo	14.567	29.134	43.701	43.701
Adquisición de activos no financieros	6.845	6.845	6.845	-
Total	216.984	419.695	629.833	622.988

Adicionalmente las modificaciones al proceso de fiscalización y sanción implicarán ajustar los sistemas informáticos de la SMA, lo que requerirá de un gasto transitorio de \$88.315 miles anuales, durante los dos primeros años de vigencia de la ley.

De esta manera, la implementación del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal de \$305.299 miles durante el primer año, y de \$622.988 miles en régimen. El detalle por subtítulos de dicho gasto se presenta en la tabla 3.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 09GG

I.F. N°09/10.01.2024

Tabla 3: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(miles de \$ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Gastos en personal	195.572	383.715	579.287	579.287
Bienes y servicios de consumo	102.882	117.449	43.701	43.701
Adquisición de activos no financieros	6.845	6.845	6.845	-
Total	305.299	508.010	629.833	622.988

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y cumplimiento de la regulación ambiental, modificando el artículo 2° de la Ley N°20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su Ley Orgánica, estableciendo otras modificaciones que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 09GG

I.F. N°09/10.01.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

